

Segundo.—La aprobación temporal del prototipo anterior, queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto).

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se otorga, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, prórroga de la autorización de circulación del medidor, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional, la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología o de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—Los medidores de gran caudal correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición, llevarán inscritas en el cuadrante del dispositivo indicador, o sobre una placa debidamente precintada, las indicaciones siguientes:

- Marca y modelo del aparato.
- Nombre y dirección del distribuidor exclusivo en España.
- Número de orden de fabricación del medidor, que coincidirá con el que figura en la placa de fábrica, así como el año de fabricación.
- El caudal máximo y mínimo, en la forma: Caudal máximo 1.200 litros por minuto, y caudal mínimo 100 litros por minuto.
- Presión máxima de trabajo: 10,5 kilogramos por centímetro cuadrado.
- Volumen cíclico expresado en litros, en la forma: $V = 4,55$ litros.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo, en la forma «B.O.E.»...

Quinto.—Obligatoriamente en el cuadrante del medidor deberá llevar las indicaciones:

- La unidad en que se expresen los volúmenes servidos, para estos medidores: litros.
- La entrega mínima que puede ser servida con estos medidores, en la forma: Entrega mínima, 200 litros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de mayo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

18603 *ORDEN de 21 de mayo de 1983 por la que se concede la aprobación de cuatro prototipos de jeringuillas de materia plástica para usar una sola vez, marca «Acofar» de 2, 5, 10 y 20 mililitros, como luer.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Hispano Ico, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Puerto Príncipe, número 68, en solicitud de aprobación de cuatro prototipos de jeringuillas de materia plástica para usar una sola vez, marca «Acofar» de 2, 5, 10 y 20 mililitros, como luer, fabricadas en sus laboratorios,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la norma metrológica española, referente a jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre de 1980); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez las autorizaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Hispano Ico, Sociedad Anónima», por un plazo de validez que caducará el día 30 de junio de 1993, los cuatro prototipos de jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez, marca «Acofar», de 2, 5, 10 y 20 mililitros, como luer, y cuyos precios máximos de venta son inferiores al límite mínimo de los derechos de tasas reglamentarios.

Segundo.—La aprobación temporal de los modelos anteriores, queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones metrológicas establecidas en la legislación vigente, muy especialmente las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto), y la norma metrológica española aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1980.

Tercero.—La circulación de las jeringuillas objeto de esta aprobación temporal, queda condicionada al cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos sanitarios de la legislación vigente que le sean de aplicación, en particular los contenidos en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de noviembre).

Cuarto.—Los materiales utilizados en la fabricación de estas jeringuillas serán, necesariamente, los de la clase médica de-

clarados atóxicos, apirógenos y aptos para este uso por la autoridad sanitaria competente.

Quinto.—Los lotes de fabricación de estas jeringuillas quedan sometidos a los controles metrológicos y sanitarios que las respectivas autoridades competentes en ambas materias estimen bastantes y suficientes para garantizar que cumplan las condiciones establecidas por esta Orden.

Sexto.—Próximo a caducar el plazo de validez que se concede, 30 de junio de 1993, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo durante este plazo de validez, o durante el período que alcanza el mismo.

Séptimo.—Las jeringuillas médicas de materia plástica para usar una sola vez a que se refiere esta disposición llevarán grabadas las siguientes indicaciones:

- Nombre del fabricante, o la marca, o ambas simultáneamente.
- Marca de aprobación del modelo consistente en las siglas CNMM, que deberá estar grabado en la superficie exterior del cilindro que forma parte de la jeringuilla, preferiblemente junto a la marca de fábrica, seguida, o en línea aparte, por la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación de la Presidencia del Gobierno, en la forma abreviada: Ejemplo «CNMM, 81.10.15».
- Escalas de graduación, según la norma, con el cifrado correspondiente a la capacidad de las jeringuillas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de mayo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

18604 *ORDEN de 21 de mayo de 1983 por la que se concede la aprobación de un prototipo de balanza etiquetadora automática de sobremostrador, marca «Espera», modelo Constellation 321, de 5 kilogramos de alcance.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Construcciones Minguella, Comin, S. A.», con domicilio en Badalona (Barcelona), calle La Cruz, número 65, en solicitud de aprobación de una balanza etiquetadora automática de sobremostrador marca «Espera», modelo Constellation 321, de 5 kilogramos de alcance, efecto sustractivo de tara 5 kilogramos, escalón de 2 gramos, con indicación mediante cifras luminosas de peso, precio, importe y tara, fabricada en Alemania,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la norma nacional metrológica y técnica de aparatos de pesar de funcionamiento no automático, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1976); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez temporal los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Construcciones Minguella, Comin, S. A.», la balanza etiquetadora automática de sobremostrador marca «Espera», modelo Constellation 321, de 5 kilogramos de alcance, efecto sustractivo de tara 5 kilogramos, escalón de 2 gramos, con indicación mediante cifras luminosas del peso, precio, importe y tara, cuyo precio máximo de venta será de 950.000 pesetas.

Segundo.—Dadas las características propias de esta balanza etiquetadora, queda prohibida su utilización para la venta directa al público, para lo cual deberá llevar de manera permanente y perfectamente legible la siguiente inscripción: «Prohibida para la venta directa al público».

El incumplimiento de la condición anterior, llevará consigo la aplicación de la legislación vigente en relación con las sanciones que procedan en cada caso.

Tercero.—De acuerdo con el apartado anterior, en ningún caso ni circunstancia, esta balanza etiquetadora puede legalmente dar fe en ninguna transacción comercial de paquetes o cualquier tipo de mercancía expuesta al público con características de envasado.

Cuarto.—En todos los establecimientos de venta al público de productos envasados y etiquetados por la balanza «Espera», modelo Constellation 321, existirán al alcance del consumidor un número suficiente de balanzas técnicamente adecuadas y aprobadas oficialmente, para poder comprobar el peso de los productos envasados.

Quinto.—Dadas las limitaciones legales de este equipo de pesaje, no estará sujeto a verificaciones periódicas preceptivas en los prototipos aprobados con carácter legal. No obstante, la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia se reserva el estudio de su comportamiento metrológico a través del tiempo.

Sexto.—Esta balanza etiquetadora, debido a la tecnología utilizada en la misma y de acuerdo con la legislación vigente, ten-